

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.3607/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3607/2019	
Comisionada	Pleno:	Sentido:
Ponente: MCNP	6 de noviembre de 2019	REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 3700000082619	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>1. Copia certificada del oficio de fecha 18 de enero de 2018 dirigido a la Coordinadora de Certificación y Registro y signado por la Enlace de la Academia de Biología, que señala en su asunto "Extrañamiento por la apertura del Comité de Certificación de Célula I en Centro Histórico".</p> <p>2. Copia certificada del escrito de fecha 12 de abril de 2018 dirigido a la Coordinación de Certificación y Registro, signado por la Enlace de la Academia de Biología.</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Que tras una revisión en los archivos de la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades así como de la Coordinación de Certificación y Registro (ambas unidades del propio sujeto obligado) no se encontró ninguna información al respecto.</p> <p>Por lo tanto, el sujeto obligado informó a la persona entonces solicitante que quien podría entregarle las copias certificadas en comento es el Enlace Académico de Biología pues es quien elaboró los originales correspondientes.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>"No se me entregó lo que solicité: copia certificada de los documentos que detallé en la solicitud ingresada el 03 de julio de 2019 con folio 3700000082619, específicamente en relación con la respuesta comunicada vía el oficio UACM/CCyR/0-0668/19 de la Coordinación de Certificación y Registro".</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Con fundamento en el artículo 244, fracción V, este Instituto resuelve REVOCAR la respuesta del sujeto obligado y le ordena emitir una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos. Para ello, deberá turnar la solicitud a todas aquellas unidades que pudieran tener la información que solicita la persona recurrente. Para el cumplimiento de lo anterior, el sujeto obligado no podrá omitir turnar la solicitud de información específicamente a la Coordinación Académica de la UACM. • En caso de localizar la información solicitada, se le entregue a la persona recurrente en la modalidad que ella eligió; en caso de que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México no pueda entregarla en esa modalidad deberá fundar y motivar el cambio de modalidad. • En caso de que contenga datos personales deberá de entregar la versión Pública previo análisis y aprobación de su Comité de Transparencia. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles	

Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.3607/2019 interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, se formula la presente resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de fondo	8
Resolutivos	16

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 3 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 3700000082619.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente pidió lo siguiente:

Solicito copia certificada del oficio de fecha 18 de enero de 2018 dirigido a la Coordinadora de Certificación y Registro y signado por la Enlace de la Academia de Biología, que señala en su asunto "Extrañamiento por la apertura del Comité de Certificación de Célula I en Centro Histórico.

Solicito copia certificada del escrito de fecha 12 de abril de 2018 dirigido a la Coordinación de Certificación y Registro, signado por la Enlace de la Academia de Biología.

II. Ampliación de plazo para responder. El 8 de agosto de 2019, a través de la PNT, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en adelante el sujeto obligado, notificó la ampliación del plazo para responder a la solicitud de información.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 21 de agosto de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante los oficios UACM/UT/SIP/2778/2019, UACM/CCH/O-152/2019 y UACM/CCyR/O-0668/19, firmados por la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades y la Coordinación de Certificación y Registro respectivamente, y en los cuales manifestó lo siguiente:

[...]

*me permito hacer de su conocimiento que después de hacer una revisión en los archivos de esta Coordinación **no se encontró ninguna información al respecto.***

[...]

*con base en la información generada por esta Coordinación, amablemente le informo que **quien puede y debe entregarle las copias certificadas en comento es el Enlace Académico de Biología, porque es quien elaboró los originales correspondientes.***

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 9 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

No se me entregó lo que solicité: copia certificada de los documentos que detallé en la solicitud ingresada el 03 de julio de 2019 con folio 3700000082619, **específicamente**

en relación con la respuesta comunicada vía el oficio UACM/CCyR/0-0668/19 de la Coordinación de Certificación y Registro.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que en la interposición de su recurso de revisión **la persona recurrente remitió ante este Instituto como archivos adjuntos los dos oficios mencionados en su solicitud de información:**

- Oficio de fecha 18 de enero de 2018 dirigido a la Coordinadora de Certificación y Registro y signado por la Enlace de la Academia de Biología, que señala en su asunto “Extrañamiento por la apertura del Comité de Certificación de Célula I en Centro Histórico”. **Este oficio cuenta con sello de recibido por parte del Colegio de Ciencias y Humanidades de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México con fecha del 20 de junio de 2018 a las 13:36 horas.**
- Escrito de fecha 12 de abril de 2018 dirigido a la Coordinación de Certificación y Registro, signado por la Enlace de la Academia de Biología.

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 12 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que

surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El 25 de octubre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 31 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por ninguna de las partes durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, en el que hizo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J.122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia, o por su normatividad supletoria. Asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común).

improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de los hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente pidió a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, dos contenidos de información, a saber:

1. **Copia certificada del oficio de fecha 18 de enero de 2018** dirigido a la Coordinadora de Certificación y Registro y signado por la Enlace de la Academia de Biología, que señala en su asunto “Extrañamiento por la apertura del Comité de Certificación de Célula I en Centro Histórico”.
2. **Copia certificada del escrito de fecha 12 de abril de 2018** dirigido a la Coordinación de Certificación y Registro, signado por la Enlace de la Academia de Biología.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó que tras una revisión en los archivos de la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades así como de la Coordinación de Certificación y Registro, ambas unidades de la propia Universidad Autónoma de la Ciudad de México, no encontró ninguna información al respecto.

Por lo tanto, el sujeto obligado informó a la persona entonces solicitante que quien podría entregarle las copias certificadas en comento es el Enlace Académico de Biología del propio sujeto obligado, pues es quien elaboró los originales correspondientes.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como **agravio** que **no se le entregó lo solicitado, específicamente en relación con la respuesta**

comunicada vía el oficio UACM/CCyR/0-0668/19 de la Coordinación de Certificación y Registro.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México vulnera el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

CUARTA. Estudio de fondo. Antes de entrar al fondo del asunto, este Órgano Garante considera importante señalar los siguientes preceptos que establece la Ley de Transparencia:

*LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley*

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

*Artículo 2. **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. **El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.***

[...]

Artículo 7.

[...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

*Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. **Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.***

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De lo anterior se desprende que:

- La Ley de Transparencia establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de la Ciudad de México;
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia Ley de Transparencia;
- El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información;

- Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de la Ley de Transparencia;
- Los sujetos obligados otorgarán acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos en el formato en que las personas lo soliciten, y
- La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa en el presente recurso de revisión, es claro para este Instituto de Transparencia que en su solicitud la persona recurrente solicitó **dos contenidos de información**:

1. **Copia certificada del oficio de fecha 18 de enero de 2018** dirigido a la Coordinadora de Certificación y Registro y signado por la Enlace de la Academia de Biología, que señala en su asunto "Extrañamiento por la apertura del Comité de Certificación de Célula I en Centro Histórico".
2. **Copia certificada del escrito de fecha 12 de abril de 2018** dirigido a la Coordinación de Certificación y Registro, signado por la Enlace de la Academia de Biología.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó que tras una revisión en los archivos de la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades así como de la Coordinación de Certificación y Registro, **las dos unidades de la propia Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, no encontró ninguna información al respecto.

Asimismo, informó a la persona entonces solicitante que quien podría entregarle las copias certificadas en comento era el **Enlace Académico de Biología**, pues es quien elaboró los originales correspondientes.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como **agravio que no se le entregó lo solicitado, específicamente en relación con la respuesta comunicada vía el oficio UACM/CCyR/0-0668/19 de la Coordinación de Certificación y Registro.**

A partir de lo anterior, este Órgano Garante advierte que en la interposición de su recurso de revisión **la persona recurrente se agravió únicamente por lo que hace al punto 1**, relacionado con la respuesta comunicada vía el oficio UACM/CCyR/0-0668/19 de la Coordinación de Certificación y Registro.

Por lo tanto, este Instituto de Transparencia toma como actos consentidos los relacionados con el resto de contenidos de información solicitados en su momento por la persona solicitante, ya que ésta no manifestó ninguna inconformidad hacia los mismos, por lo que se consideran **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala².

² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291”.

Con base en lo anterior, este Instituto centrará su análisis en determinar si el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado o no.

Para ello, es necesario recuperar lo que establece la Ley de Transparencia en su artículo 211:

*TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información*

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que para el desahogo de las solicitudes de acceso a información pública, las Unidades de Transparencias de los sujetos obligados deberán turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia de la solicitud, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable, lo cual en el presente caso no sucedió, toda vez que en la respuesta del sujeto obligado únicamente se pronunciaron dos de ellas: 1) la Coordinación de Certificación y Registro y 2) la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades.

Por lo tanto, conforme a los argumentos hasta aquí expuestos, este Instituto de Transparencia adquiere plena certeza de que en la búsqueda de la información realizada por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, ésta **no agotó el principio de exhaustividad, ya que no consultó a todas aquellas unidades competentes para que se pronunciaran respecto a la solicitud de información** de la persona recurrente, ya que omitió turnarla a la Coordinación Académica de la UACM, misma que por lo referido por el propio sujeto obligado conoce de lo solicitado.

Para reforzar lo anterior, y del análisis de la estructura orgánica de la UACM, este Instituto advierte que, de acuerdo con el artículo 11 de la Norma Cuatro, dicha

Coordinación se encarga de organizar, promover e impulsar la vida académica de la Universidad; coordina los procesos y programas académicos en los que participan los colegios y las academias; y para ello tiene las siguientes funciones y atribuciones: i) Coordinar la formulación de proyectos para mejorar programas de estudio, procesos de tutoría, asesoría, certificación y desempeño docente; ii) Efectuar el proceso de reclutamiento de candidatos a nuevos profesores, de acuerdo con el desarrollo de los distintos programas de estudio, a fin de incorporarlos a la planta docente, previa dictaminación favorable; iii) Propiciar un proceso ágil de inscripción y reinscripción, a fin de que las instancias participantes desarrollen el trabajo académico de manera coordinada; iv) Lograr que las diferentes instancias internas que intervienen en el registro y sorteo de aspirantes a ingresar a las licenciaturas actúen coordinadamente; v) Normar y supervisar las tareas de registro y de trámites escolares a cargo de los planteles; vi) Impulsar los objetivos y programas de la Universidad, a través del desarrollo de propuestas y proyectos de la comunidad universitaria para la organización y promoción de actividades que apoyen los procesos académicos; vii) Programar la adquisición anual de mobiliario, instrumentos e insumos con fines académicos; viii) Generar los materiales informativos para la difusión de los cursos que se imparten en la UACM; ix) Brindar servicios bibliohemerográficos y de información a la comunidad universitaria con calidad y eficiencia, así como resguardar el acervo que es patrimonio de la institución; por lo cual podría conocer de la información solicitada por la persona recurrente.

Ahora bien, por lo que se refiere a la modalidad de entrega, este Instituto adquiere plena certeza de que la persona recurrente eligió, tanto en su solicitud de información así como en su recurso de revisión, la modalidad de entrega en copia certificada.

En este sentido, dado que la persona recurrente solicitó la información de su interés en copia certificada, el sujeto obligado debió informar por el medio correspondiente para tal efecto, así como los costos de reproducción y de envío

correspondientes, lo cual no aconteció. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 213 y 215 de la Ley de Transparencia, los establecen lo siguiente:

*Artículo 213. **El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[...]

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Por todo lo analizado hasta aquí, es claro para este Instituto que **el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado**, toda vez que el sujeto obligado no atendió con apego al principio de exhaustividad la solicitud de información de la persona recurrente conforme a lo establecido por la propia Ley de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México dio a la solicitud de información de la persona recurrente y le ordena emitir una nueva en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos. Para ello, deberá turnar la solicitud a todas aquellas unidades que pudieran tener la información que solicita la persona recurrente. Para el cumplimiento de lo

anterior, el sujeto obligado no podrá omitir turnar la solicitud de información específicamente a la Coordinación Académica de la UACM.

- En caso de localizar la información solicitada, se le entregue a la persona recurrente en la modalidad que ella eligió; en caso de que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México no pueda entregarla en esa modalidad deberá fundar y motivar el cambio de modalidad.
- En caso de que contenga datos personales deberá de entregar la versión Pública previo análisis y aprobación de su Comité de Transparencia.

Se instruye a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México a entregar la información solicitada por la persona recurrente, en la modalidad de entrega señalada como preferente, en un plazo que no podrá exceder de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, en términos de los artículos 257 y 258 del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**